



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 290/2025 JP

Mexicali, Baja California, a ocho de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia ejecutoria que deja insubsistente la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veinticinco y resuelve la controversia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo **95/2026**.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
SAT BC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director de Legalidad:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director Jurídico:	Rafael Ramírez Muñoz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Instituto:	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio SATBC-DLT-01-02-2025-2898, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, signado por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual se desechó el recurso de revocación 092/2025.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de multa impuesta por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, mediante oficio: STABC/DR/01/00/2025/1203, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, emitió el *Requerimiento de pago*, dirigido al "TITULAR DEL PATRON DEMANDADO CONDENADO INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DE BAJA CALIFORNIA".
2. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el *Director Jurídico*, en nombre y representación del Director General del *Instituto*, interpuso un recurso de revocación contra el *Requerimiento de pago*.
3. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, el *Director de Legalidad* emitió la *Resolución administrativa*, mediante la cual desechó el recurso de revocación, al considerarlo improcedente.
4. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, le fue notificada la *Resolución administrativa* al *Director Jurídico*.

Antecedentes en sede jurisdiccional

5. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular del *Instituto* promovió demanda de nulidad, por conducto de su *Director Jurídico*, misma que se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se emplazó al *Director de Legalidad*, como autoridad demandada; al Director General del SAT BC, como Titular de la Dependencia; y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.
6. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que se dictó sentencia en el presente juicio reconociendo la validez de la *Resolución administrativa*.

Antecedentes en sede constitucional

7. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el *Director Jurídico* solicitó amparo; el cual le fue concedido mediante sentencia ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo **95/2026**.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

8. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad Estatal, que resuelve un recurso administrativo; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos **1**, párrafo segundo; **4**, fracción **IV**; **25**; **26**, fracción **VII** y último párrafo; y **147** de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Razonamientos expresados en la sentencia de amparo.

10. Como se anticipó en el párrafo **7** de esta ejecutoria, el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito emitió sentencia ejecutoria en el juicio de amparo directo **95/2026**, en la cual amparó y protegió al *Director Jurídico*, en representación del Titular de la Dirección del *Instituto*, contra la sentencia dictada en el presente juicio el diez de noviembre de dos mil veinticinco.
11. Los efectos de la concesión del amparo fueron determinados en los términos siguientes:

"A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
 2. En su lugar, emita otra en la que, conforme a los razonamientos expresados en la presente ejecutoria, analice de manera completa los argumentos que el actor hizo valer en el primer motivo de inconformidad expresado en la demanda de nulidad y al que se alude en la presente ejecutoria.
 3. Resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda."
12. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes reseñada, con fundamento además en lo dispuesto en el artículo **192** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este Juzgado deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada**.

13. En su lugar, se emitirá otra en la que, conforme a los razonamientos expresados en la ejecutoria de amparo, se resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, conforme a las consideraciones jurídicas que siguen a continuación.

Existencia del acto impugnado.

14. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandante, consistente en el original de la *Resolución administrativa*¹; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

15. A la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el ocho de agosto de dos mil veinticinco y surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 72 del *Código Fiscal*, esto es, el once de agosto de dos mil veinticinco.
16. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del doce de agosto al uno de septiembre de dos mil veinticinco. Por tanto, si el escrito inicial fue presentado el último día del plazo, antes indicado, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Procedencia.

17. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* prevé en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.
18. Lo anterior, en la inteligencia de que este *Juzgado* se encuentra constreñido a analizar los argumentos que el demandante hizo valer en su primer motivo de inconformidad, **conforme a los razonamientos expresados en la ejecutoria de amparo.**

¹ Véanse las fojas de la 12 a la 14 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

Motivos de inconformidad.

19. En su demanda, la parte actora planteó tres motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; sin embargo, es de puntualizarse que la materia de concesión del amparo se constriñe al primero de ellos, ya que en la ejecutoria, que aquí se cumplimenta, se condenó a este Juzgado en el sentido de que deben analizarse de manera completa los argumentos que el actor hizo valer en el **primero motivo de inconformidad**, al que se alude en la referida ejecutoria.
20. Así, conforme a los razonamientos expresados en la ejecutoria de amparo que aquí se cumple, se tiene que en la referida ejecutoria se aludió a los argumentos que el demandante hizo valer en su primer motivo de inconformidad en los siguientes términos:

"De lo anterior se observa que el quejoso planteó medularmente, que en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, compareció en el juicio de origen, como representante de la persona titular de la Dirección del citado instituto; y, que tomando esto como premisa, la responsable partió de la base de que la afectación derivada de la multa impuesta no fue al órgano gubernamental, sino a la persona servidora pública que incorpora la titularidad de la unidad administrativa, esto es, que si el actor, ahora quejoso, compareció a representar un órgano gubernamental, no tenía interés jurídico.

Argumentó que ello resultaba en una inexacta aplicación de la Ley al caso concreto, pues del artículo 31 fracciones II, III, XI y XXV, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, se advertía que el Director de Asuntos Jurídicos representa legalmente a la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, incluso estableciéndose la distinción entre el órgano gubernamental y la persona que lo incorpora en la fracción XI del artículo 31, del citado Reglamento Interno.

Expuso, que lo anterior implica que al momento en que un servidor público personalmente acepta desempeñar la titularidad de la Dirección General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, implícita o tácitamente adhiere su voluntad al contenido de los artículos del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California que, a su vez, confieren su representación legal al Director de Asuntos Jurídicos de las mismas, para atender los asuntos en su representación que tengan ciertamente relación con el desempeño de su cargo público, pero en cualquier caso es en relación a su persona la representación jurídica.

*Explica que, no obstante, en el considerando **cuarto** de la sentencia reclamada, el resolutor responsable se limitó a analizar la legitimación del Director de Asuntos Jurídicos del citado instituto y sus facultades de representación legal, omitiendo pronunciarse respecto de los motivos de anulación que hizo valer el actor relativos a la fundamentación reglamentaria bajo la cual sustentó su representación para acudir en nombre de la persona titular de la Dirección del instituto mencionado."*

21. De la transcripción anterior, es claro advertir que el Tribunal Colegiado consideró que, en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, este *Juzgado* se limitó a analizar la legitimación del *Director Jurídico* y sus facultades de representación legal, omitiendo pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad hechos valer “*relativos a la fundamentación reglamentaria bajo la cual sustentó su representación para acudir en nombre de la persona titular de la Dirección del instituto*”.
22. Además, a fin de sustentar que este *Juzgado* omitió estudiar el motivo de inconformidad tendiente a controvertir la representación legal para combatir la validez de la *Resolución administrativa*, el Tribunal Colegiado señaló que, con base en el artículo 107 de la *Ley del Tribunal*, hay obligación de “ocuparse de todos los puntos controvertidos y que el examen se realice sin omitir alguno de ellos”; precisando que la *litis* se integra con los motivos de inconformidad en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda, que sean necesarios para resolver la pretensión de la parte accionante, pero sin cambiar los hechos expuestos en una y otra.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

23. A juicio de este órgano jurisdiccional, de inicio se debe analizar el primer motivo de inconformidad al estar relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo; esto a diferencia de los dos restantes en los que se hacen valer violaciones de tipo formal y que, en gran parte, su estudio descansa sustancialmente en lo argumentado en el primer motivo de inconformidad respecto al no reconocimiento de la personalidad o legitimación, de ahí que su análisis dependa de la procedencia del primero.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

24. En su primer motivo de inconformidad, el *Director Jurídico* argumentó la inexacta aplicación de la ley en que la autoridad demandada incurrió al desechar el recurso de revocación interpuesto, fundamentándose en que el *Director Jurídico* no tiene interés jurídico; ya que la multa impugnada en vía administrativa fue impuesta a la persona de un servidor público y por ello su naturaleza obliga a que se cubra de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno, **motivo por el cual se resolvió que el *Director Jurídico* no puede comparecer en representación del multado.**

25. Lo anterior, dado que la multa fue impuesta por un órgano jurisdiccional a la persona de un servidor público que dejó de cumplir con alguna determinada obligación a su cargo en el juicio correspondiente; esto es, la multa se impuso como medio de apremio y, **por ello, se consideró que la multa no representa una afectación al órgano de gobierno ni a la Dirección de Asuntos Jurídicos.**
26. Añadió también que la autoridad demandada partió de la premisa que el *Director Jurídico* compareció como representante legal de un órgano gubernamental, esto es, del *Instituto* y que **al comparecer a representar un órgano gubernamental no tenía interés jurídico**, debido a que la afectación no fue al órgano gubernamental sino a la persona servidora pública que incorpora la titularidad de la unidad administrativa.
27. Al respecto, el *Director Jurídico* expresó en contra de la reseñada *Resolución administrativa* una serie de razones de hecho y de derecho, cuyos principales asertos se sustentan en los argumentos que se reseñan a continuación.
28. **En principio**, se destaca que el *Director Jurídico* dice representar legalmente a la persona del servidor público afectado en su patrimonio; es decir, que representa a la persona que tiene interés jurídico en impugnar la multa contra la cual se interpuso el recurso de revocación.
29. El anterior aserto, lo hace descansar en que el artículo 31, en sus fracciones II, III, XI y XXV del *Reglamento Interno*, expresamente indica que el *Director Jurídico* representa legalmente a la persona Titular de la Dirección General del *Instituto*, estableciéndose incluso, en la fracción XI, la distinción entre el órgano gubernamental y la persona que lo incorpora.
30. Por lo anterior, el *Director Jurídico* considera que al momento en que un servidor público personalmente acepta desempeñar la titularidad de la Dirección General del *Instituto*, implícita o tácitamente adhiere su voluntad al *Reglamento Interno* que confiere su representación legal al *Director Jurídico* para atender los asuntos en su representación que tengan relación con el desempeño de su cargo público, pero siendo muy enfático en que la representación jurídica es en relación a su persona² —no en relación al cargo ni al órgano gubernativo—.

² En relación a este argumento, invocó como precedente judicial de que el mandato puede conferirse en forma implícita la tesis aislada con número de registro digital: 360677.

31. En **segundo lugar**, el *Director Jurídico* afirma tener legitimación para impugnar la multa recurrida en sede administrativa en representación legal de la persona que funja como Titular de la Dirección General del *Instituto*.
32. Tal conclusión la sostiene en que el *Director Jurídico* no actuó en representación del *Instituto* sino representando al servidor público que es titular del cargo de Director General del *Instituto*, por mandato o poder implícito al que se sujetó cuando aceptó desempeñar su cargo bajo la regulación del *Reglamento Interno*; pero además, en las premisas que se reseñan a continuación.
33. Por un lado, el *Director Jurídico* señala que la multa impugnada a través del recurso administrativo no fue dirigido a una persona que *coincidentalmente* desempeñaba el cargo de Director General del *Instituto* sino que le fue impuesta precisamente con motivo expreso de su desempeño en el cargo; así, afirma que no existe impedimento jurídico para ser representado por el *Director Jurídico* ya que esa representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares y de protección de sus intereses jurídicos mientras se desempeñan en el cargo.
34. Por otro lado, la actuación de su representado por la cual fue multado no fue a título personal sino con motivo de las funciones conferidas al cargo público que desempeña en la dependencia; de ahí que puede ser representado por el área jurídica correspondiente en su persona como servidor público³.
35. En relación a este motivo de inconformidad, al contestar la demanda, la autoridad demandada reiteró la legalidad de la *Resolución administrativa*, argumentando que el *Requerimiento de pago* fue dirigido a una **persona física** que ostenta el cargo "TITULAR DEL PATRON DEMANDADO CONDENADO INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DE BAJA CALIFORNIA" y el recurso de revocación fue interpuesto por el *Director Jurídico* en representación del Director General del *Instituto* y no de la persona física que ostenta el cargo antes indicado, afirmación que sostuvo de acuerdo a la valoración de los elementos traídos a colación por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del *Código Fiscal*.

³ En apoyo a este argumento, invocó la tesis aislada: **XXVII.3o.19 A (10a.)**, de rubro: "DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LOS ELEMENTOS DE LA PROPIA DEPENDENCIA E, INCLUSO, PARA HACER VALER EN SU NOMBRE LOS RECURSOS QUE PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA", con número de registro digital: 2010054.

36. Por ende, refiere la demandada, el *Requerimiento de pago* no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales como la Dirección del *Instituto*, puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en el acto merecedor de la multa impuesta y quien, precisamente, está legitimado para accionar el recurso de revocación por derecho propio⁴.
37. Respecto a la manifestación del *Director Jurídico* en el sentido de acreditar la representación de la persona física que ostenta el cargo de Titular de la Dirección General del *Instituto* en el artículo 31 del *Reglamento Interno* por el simple hecho de haber aceptado ese puesto como servidor público, la autoridad demandada manifestó que ello carece de sustento jurídico por las siguientes razones:
- a) En el escrito de interposición del recurso de revocación no se señaló que se compareciera en representación de la persona física sino, expresamente, señaló que comparece en representación del Director General; en su carácter de servidor público y no como persona física independiente del *Instituto*.
 - b) La representación jurídica de una persona física no es por mandato de ley ya que la tramitación del recurso de revocación se encuentra regulado en el *Código Fiscal* en cuyo artículo 86 expresamente señala que la representación de las personas físicas se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales o Notario, no contemplándose en ningún supuesto la representación de persona física por disposición legal.
38. Por lo anterior, la autoridad demandada estimó que el motivo de inconformidad planteado por el actor es inoperante y, por tanto, solicita se reconozca la validez de la *Resolución administrativa*.
39. Efectuada la síntesis breve y concisa de los argumentos de las partes, este *Juzgado* procede a efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos para estar en condiciones de resolver el problema jurídico a resolver a partir de las posiciones del actor y de la demandada, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

⁴ Para robustecer su razonamiento invocó la tesis de jurisprudencia del Pleno de este *Tribunal*, de rubro: “**MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA**”.

40. En principio, conviene hacer la depuración de la *litis* mediante la precisión de los **puntos no controvertidos**, en razón de que están fuera de controversia.
41. El primer punto no controvertido es que la multa, contenida en el *Requerimiento de pago* impugnado en sede administrativa, fue impuesta a una persona física determinada, pues ninguna de las partes discute fue impuesta a la persona que desempeña la titularidad del *Instituto* y no al *Instituto* como ente público, en razón de que se trató de un medio de apremio derivado de la conducta de un servidor público y que afectó al patrimonio de la persona física y no del ente público, por tanto, **no hay controversia respecto a que la multa constituye una afectación dirigida a la persona física del servidor público sancionado**.
42. El segundo punto no controvertido es que el *Director Jurídico* es quien interpuso el recurso de revocación que fue desechado por la *Resolución administrativa*; aspecto que no fue controvertido pues lo que se discute es si podía hacerlo válidamente.
43. El tercer punto no controvertido es que la representación jurídica ostentada por el *Director Jurídico* se sustenta en el artículo **31** del *Reglamento Interno*; pues lo que está en disputa son los efectos jurídicos que deben atribuírseles a dicho precepto normativo.
44. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿Las facultades de representación conferidas al *Director Jurídico* por el artículo **31** del *Reglamento Interno* le permiten interponer válidamente el recurso de revocación previsto en el *Código Fiscal* en representación de la persona física titular de la Dirección General del *Instituto*, cuando dicho medio de defensa se dirige a impugnar una multa impuesta personalmente a ese servidor público y cuyos efectos recaen directamente en su esfera jurídica y patrimonial?

Criterio y justificación.

45. Para dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario dar cuenta que la *Resolución administrativa* aquí impugnada desechó el recurso de revocación interpuesto contra el *Requerimiento de pago* al considerarlo improcedente conforme al artículo **183**, fracción I, del *Código Fiscal*.

46. El precepto legal citado establece que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente.
47. Los motivos y fundamentos invocados en apoyo de la *Resolución administrativa* fueron los siguientes:
- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, compareció el *Director Jurídico* en representación del Director General del *Instituto*⁵.
 - b) El recurso de revocación fue interpuesto en contra del *Requerimiento de pago* relativa a la multa impuesta por el Presidente de la Junta Especial Número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, dirigido al Titular del Patrón Demandado Condenado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, es decir a la persona que funge como tal el cargo.
 - c) El representante del Director General del *Instituto* reclama la nulidad del cobro de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional que constituye una sanción para el funcionario público obligado a cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia.
 - d) La Unidad Administrativa promovente carece de interés jurídico, entendiéndose por éste que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.
 - e) El *Requerimiento de pago* no afecta el interés jurídico del Director del *Instituto* que promueve el recurso administrativo de revocación; puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública sino de la persona física que, por derecho propio, está legitimado para accionar el recurso administrativo de revocación.
 - f) La sanción fue impuesta al servidor público y no al órgano o entidad administrativa independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio afecta el patrimonio del servidor público.

⁵ Obra en copia certificada el escrito en que consta el recurso de revocación en cuyo proemio se lee: "RAFAEL RAMÍREZ MUÑOZ, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California (antes Secretaría de Educación y Bienestar Social) y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, personalidad que acredito en mérito de nombramiento en copia debidamente certificada que adjunto al presente, promuevo en nombre y representación del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, con las facultades señaladas en los artículos 4, fracción I, inciso b), 22, párrafo primero, 26, fracción I, 30, fracciones II, X y XXV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California;". Véase la foja 41 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

48. Así, del análisis a la *Resolución administrativa*, se obtiene que expresamente **sí** se reconoció que el *Director Jurídico* representó al Director General del *Instituto*; contrario a lo manifestado por el demandante, pero no le fue reconocida la representación de la persona física en lo particular.
49. Por tanto, aún cuando en la *Resolución administrativa* se incluye un párrafo en el que se dice expresamente que “*el promovente en su carácter de Director Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en representación del Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no cuenta con interés jurídico para promover el medio de defensa que nos ocupa*”; no debe entenderse que la causa de improcedencia en que se apoyó la demandada fue que el *Director Jurídico* careciera de interés jurídico, pues es muy claro del contexto íntegro de la *Resolución administrativa* que la falta de interés jurídico se le reputó al Director General del *Instituto* (representado por el *Director Jurídico*).
50. Eso es fácil de advertir porque en el mismo párrafo se continúa razonando que “*el requerimiento de multa fue impuesta al titular del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por parte del Presidente de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, es decir dicha multa se impuso a la persona física que ocupa un determinado cargo público- en este caso la Dirección del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos- y por tanto es esa persona física la que debe cubrirlo con sus propios recursos y quien tendrá legitimación para promover medios de defensa y no así la entidad administrativa pública*”.
51. Incluso, la autoridad demandada en la *Resolución administrativa* robusteció sus razonamientos con criterios jurisprudenciales, entre los que destaca el contenido en la tesis de jurisprudencia **1/2018** del Pleno de este *Tribunal* de rubro: “**MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA**”.
52. Cabe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*, también estará obligadas a la observancia de la jurisprudencia del *Tribunal* las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción.

53. Así, conforme al criterio antes citado, era obligatorio para la autoridad demandada entender y asumir que la sanción fue impuesta al servidor público responsable renuente a cumplir con las determinaciones del órgano jurisdiccional sancionador y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se hiciera refiriéndose a su titular; en razón de que la multa debe ser ejecutado al servidor público en su carácter de persona física sancionada quien, en su caso, es quien cuenta con legitimación para defenderse contra los actos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública.
54. Es por ello que la autoridad demandada estimó que el recurso de revocación fue interpuesto por el Director General del *Instituto*, representado por el *Director Jurídico*, pero no se consideró que fuera interpuesto por la persona física sino por la referida Unidad Administrativa carente de interés jurídico⁶; por ello, se entiende que cuando en la *Resolución administrativa* se alude a la falta de interés jurídico se refiere al Director General del *Instituto* y no directamente al *Director Jurídico*.
55. Sobre el interés jurídico, la autoridad demandada orientó su criterio en la tesis de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE”**, con número de registro digital: **224803**, emitida por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, de cuyo contenido se obtiene que refiere que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto en su perjuicio, refiriéndose a un derecho que se ve afectado por el acto de autoridad y que le ocasiona un perjuicio a su titular, un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir a reclamarlo y no otra persona. **Lo cual corrobora que el desechamiento del recurso estuvo motivada en la falta de interés jurídico del Director General del *Instituto*.**
56. Puntualizado lo anterior, este *Juzgado* advierte que el *Director Jurídico* promovió en nombre y representación del Director General del *Instituto*, pues así fue como se manifestó en el escrito de mérito y no se indicó que se representara a ningún particular identificando a la persona física por su nombre, además, dentro de los preceptos reglamentarios no se incluyó ninguno que abonara en ese sentido.

⁶ No se soslaya que, conforme a la fracción I del artículo 4 del *Reglamento Interno*, la Dirección General es una Unidad Administrativa con la que cuenta el *Instituto* para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones que le competen.

57. En efecto, los artículos 4, fracción I, inciso b), 22, párrafo primero, 26, fracción I, 30, fracciones II, X y XXV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California⁷, vigente al dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en que se interpuso el recurso de revocación, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones que le competen, el ISEP contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. Dirección General:

b) Dirección de Asuntos Jurídicos;”

“ARTÍCULO 22. Las personas vocales titulares, o suplentes debidamente acreditados que asistan en representación de aquellas, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:”

“ARTÍCULO 26. Al frente de cada una de las Direcciones habrá una persona titular, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y evaluar el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo y del personal adscrito a la misma;”

“ARTÍCULO 30. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, las atribuciones siguientes:

[...]

II. Conocer, evaluar y dar seguimiento a las necesidades de comunicación del ISEP, así como planear e instrumentar canales de interrelación y sistemas de información, poniéndolos a consideración de la Persona Titular de la Dirección General;

[...]

X. Compilar diariamente las notas publicadas en los medios de comunicación escritos, electrónicos y portales informativos en internet, que se refieran al sector educativo, al desempeño del ISEP, a las personas servidoras públicas del mismo y las demás que la Persona Titular de la Dirección General le encomiende, haciendo llegar una síntesis de ellas vía electrónica, a las Unidades Administrativas adscritas al ISEP que deban conocerlas;”

58. No existe la fracción **XXV** del artículo **30** del Reglamento Interno, pues la última fracción que le corresponde es la **XIV**⁸.

⁷ El Reglamento Interno se publicó el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 64, tomo CXXXI, sección I.

⁸ Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende la Persona Titular de la Dirección General.

59. Precisado lo anterior, este *Juzgado* estima que el planteamiento expresado por la parte actora en su primer motivo de inconformidad resulta **inoperante** en razón de que, por una parte, la *Resolución administrativa* resolvió el desechamiento del recurso de revocación por un tema de falta de interés jurídico del Director General del *Instituto* para recurrir y no por un tema de representación del *Director Jurídico*, aunado al hecho de que éste último no sustentó su representación en las fracciones **II, III, XI y XXV** del artículo **31** del *Reglamento Interno*, como afirma en la demanda.
60. Aun así este *Juzgado* emitirá el pronunciamiento ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito para que éste pueda verificar el cumplimiento de acuerdo a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria⁹.
61. Así, sobre la materia que nos ocupa, debe resolverse en forma negativa la pregunta formulada en el párrafo **44** de esta ejecutoria, en razón de que las facultades del *Director Jurídico* previstas en el artículo **31** del *Reglamento Interno* no le facultan para interponer recursos en representación de personas físicas.
62. Las fracciones **II, III, XI y XXV** del artículo **31** del *Reglamento Interno*, cuya inexacta aplicación acusó el demandante a la autoridad demandada, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:

[...]

II. Representar legalmente a la Persona Titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas, sus Unidades Administrativas y centros educativos adscritos, ante órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativo, autoridades administrativas, civiles, laborales, tribunales del Poder Judicial de la Federación y ante toda clase de autoridades en materia penal del fuero común y federal, con la facultad de constituirse como asesor jurídico y/o acusador coadyuvante;

III. Conferir, mediante oficio y en términos del presente Reglamento, la representación legal del ISEP, en las personas servidoras públicas subalternas y, en su caso, sustituir o revocar esas representaciones;

[...]

⁹ Véase la tesis: **1a. CCXLII/2017 (10a.)**, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO”**, con número de registro digital: **2015722**.

***XI.** Coadyuvar, tramitar, vigilar y dar seguimiento a toda índole de procesos, procedimientos y juicios, incluyendo laborales, civiles, penales, administrativos y amparos, ante las unidades de investigación y tribunales del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así como en materia de derechos humanos, en los cuales se represente, comparezca o tenga interés jurídico el ISEP, la Persona Titular de la Dirección General, sus Unidades Administrativas, personal directivo y/o de los centros educativos adscritos, ante órganos jurisdiccionales, contencioso administrativo y autoridades administrativas, cuando así se requiera;*

[...]

***XXV.** Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende la Persona Titular de la Dirección General."*

- 63.** Como se advierte de su transcripción, las fracciones **III** y **XXV** no guardan ninguna relación con el presente caso, en razón de que no es el caso que se analice la facultad del *Director Jurídico* para conferir la representación legal del *Instituto* en subalternos, ni se acreditó que la persona Titular de la Dirección General le hubiere efectuado encomienda alguna.
- 64.** Así, se tiene que el artículo **31**, fracción **II**, del *Reglamento Interno* le atribuye al *Director Jurídico* la representación legal de la Persona Titular de la Dirección General ante autoridades administrativas; sin embargo, se insiste, dicha representación no le fue desconocida sino que, precisamente por serle reconocida, fue que la autoridad demandada concluyó que el Director General del *Instituto* carecía de interés jurídico para controvertir el *Requerimiento de pago*.
- 65.** Por lo que respecta a la atribución establecida en la fracción **XI** del artículo 31 del *Reglamento Interno*, tampoco se estima aplicable al acto de interposición de recurso de revocación, en razón de que dicho precepto reglamentario únicamente le atribuye al *Director Jurídico* la facultad de "coadyuvar", "tramitar", "vigilar" y "dar seguimiento" a procesos, procedimientos y juicios ante unidades de investigación y Tribunales, tanto del Estado como del Poder Judicial de la Federación; por una parte, y, por otra parte, en materia de derechos humanos en los cuales represente a la Persona Titular de la Dirección General del *Instituto* ante órganos jurisdiccionales, contencioso administrativo y autoridades administrativas, **sin embargo, dichas atribuciones no pueden interpretarse en la forma que el demandante propone.**

66. Según se entiende, el *Director Jurídico* pretende que cuando un servidor público acepta el cargo de Director General del *Instituto* opera una especie de mandato que le es implícitamente conferido por sumisión a los artículos del *Reglamento Interno*; aún cuando ello fuera efectivamente así entendido por los servidores públicos cuya actuación se rige por ese reglamento; no puede sostenerse válidamente que ello invalide, derogue o tenga preeminencia a los preceptos que el Legislador Local ha prescrito en el *Código Fiscal* que rige la tramitación del recurso de revocación.

67. Así, se tiene que el primer párrafo del artículo 86 del *Código Fiscal* establece lo siguiente:

“ARTICULO 86.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las Autoridades Fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales o Notario.”

68. Como se ve, el Legislador Local ha prohibido la gestión de negocios en los trámites administrativos regulados por el *Código Fiscal*, entre los cuales se encuentra el recurso de revocación, preceptuando en forma explícita e indubitable que la representación de las personas físicas o morales ante las Autoridades Fiscales se hará mediante escritura pública o carta poder firmada y ratificada ante las autoridades fiscales o notario.

69. Es de explorado derecho que la gestión de negocios existe cuando una persona realiza actos concernientes al patrimonio de un tercero de forma espontánea y sin mandato; esto es, sin que preceda encargo.

70. En el caso, resulta claro que el *Director Jurídico* interpuso el recurso de revocación, pretendiendo hacerlo en nombre y representación del Director General del *Instituto* sin que acreditara siquiera que así se le hubiere encomendado y sin que se acredite que la persona física que ostenta ese cargo le hubiere otorgado la representación de su persona en el ámbito privado mediante escritura pública o carta poder.

71. Ni siquiera se indicó así en el escrito referido a fin de que la autoridad fiscal hubiere estado obligada a actuar en consecuencia a lo previsto en el artículo 182, fracción III, inciso a), antepenúltimo párrafo del *Código Fiscal*.

72. El precepto legal en cita establece lo siguiente:

"ARTICULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

[...]

III.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

a) Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

[...]

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos **a)**, b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas."

73. En ese tenor, si en el escrito de interposición del recurso de revocación no se expresó que se promoviera en nombre de otro mediante algún documento, sino que se hizo con las facultades señaladas en su *Reglamento Interno*, es inconcuso que la autoridad no iba a requerirle la presentación de los documentos que acrediten su personalidad al ser clara la vía en que se pretendió ejercer esa representación.

74. No obstante, resulta claro para este *Juzgado* que las atribuciones de representación, de coadyuvancia, tramitación, vigilancia y seguimiento previstas en el *Reglamento Interno* no vuelven inoperantes las prescripciones legales del *Código Fiscal* ni someten a las autoridades fiscales encargadas del trámite y resolución del recurso de revocación, por lo que la interposición del referido medio de defensa requería forzosamente la intervención directa del titular (Director General del *Instituto*) o el otorgamiento de la persona física de un poder de representación en escritura pública o carta poder firmada y ratificada ante la autoridad fiscal o notario público, lo cual no quedó acreditado en autos, razones que constriñen a este *Juzgado* a estimar **infundados** los argumentos del primer motivo de inconformidad.

75. Por las razones antes indicadas, este *Juzgado* estima inaplicables al caso los criterios invocados en su demanda en apoyo del primer motivo de inconformidad con números de registro digital: **360677** y **2010054**.

76. Ello es así, porque en el primero de ellos, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto los efectos del pago por un tercero, considerando que en los casos que ello sea con el consentimiento del deudor y en los de subrogación en las acciones del acreedor primitivo va generalmente implícito un mandato según la normatividad civil; sin embargo, ello no lo estableció como un precedente aplicable en el caso que nos ocupa, sino para establecer el deber del deudor de restituir a quien por él hizo el pago; es decir, se trata de un criterio en el que se busca establecer que una persona asuma la responsabilidad para con el gestor de negocios, institución que en el caso resulta inaplicable.
77. Por lo que respecta al diverso criterio, se trata del emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el cual sostuvo que el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo está facultado para representar en el juicio de amparo a los elementos de la propia dependencia e, incluso, para hacer valer en su nombre los recursos que prevé la ley de la materia.
78. Sin embargo, dicho criterio parte del artículo 9 de la Ley de Amparo —el cual establece que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables— siendo que tanto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así en el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo hay disposiciones a favor de la Dirección de la Unidad Jurídica, con la facultad de rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo que sean promovidos en contra de la secretaría, direcciones y áreas administrativas, así como para intervenir en defensa de los elementos de la propia dependencia, en asuntos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
79. Por lo tanto, es un criterio para el juicio de amparo y los recursos conforme a esa Ley Federal y que explícitamente establece el criterio respecto de “autoridades responsables”, el cual no puede hacerse extensivo al caso que nos ocupa ni a cualquier juicio o procedimiento administrativo regulado por disposiciones que establecen normas distintas en función de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas de las entidades federativas.

80. En el mismo sentido, no se deja de considerar la tesis de jurisprudencia **2a./J. 142/2017 (10a.)** emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO”**, con número de registro digital: **2015839**.
81. En el referido criterio se estableció que la multa impuesta a una autoridad responsable con motivo de un juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones; sin embargo, para los efectos del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, ello no es impedimento jurídico para que la persona física sea representada por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, precisando que “Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada”.
82. En este sentido, el criterio no riñe con lo aquí resuelto, pues no es el caso que se sostenga que las personas físicas multadas no pueden ser representadas por las unidades jurídicas de las entidades públicas en las que prestan sus servicios, sino únicamente que no fue así como se interpuso el recurso de revocación ni que las disposiciones en que pretende ahora sostener dicha representación le faculden a obviar las reglas de representación previstas en el *Código Fiscal*, máxime que, al no resultar aplicable el artículo 9 de la Ley de Amparo al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia no resulta exactamente aplicable ni aún por analogía atento a lo razonado en esta sentencia.
83. Consecuentemente, son inoperantes los argumentos planteados en los motivos de inconformidad segundo y tercero que descansan sustancialmente en que no le fue reconocida la personalidad ni legitimidad, aspecto atendido al analizar su primer motivo de inconformidad, razón por la que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dichos argumentos se aduce¹⁰.

¹⁰ Véase al respecto la tesis: **XVII.1o.C.T.21 K**, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, con número de registro digital: **182039**.

84. No se soslaya que en ellos alegó que no se entró al estudio de fondo del recurso intentado; sin embargo, dado que la *Resolución administrativa* desechó el recurso administrativo de revocación por improcedente, por técnica, únicamente hubiere sido posible analizar el fondo de concluirse la ilegalidad del desechamiento, lo que no aconteció¹¹.
85. En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.
86. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio **SATBC-DLT-01-02-2025-2898**, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, signado por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual se desechó el recurso de revocación **092/2025**.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional e infórmese al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo administrativo 95/2026 con testimonio certificado del presente fallo.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; quien firma electrónicamente en unión del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.
RAGR/JFMG

¹¹ Véase la tesis de Jurisprudencia: **2a./J. 27/2008**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO"**, con número de registro digital: 170072.

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **290/2025 JP**, en la que no se suprimieron datos por no considerarse ninguno como confidencial, versión que va en **21 (veintiún)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis**.